



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00627-00

DEMANDANTE: COLVANES S.A.S NIT. 800.185.306-4

DEMANDADA: DIANA ESPERANZA TIBAMOSO GUALDRON C.C. 1.090.367.490-1

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que no tuvo en cuenta los valores a capital de cada factura ordenados en proveído de fecha 28 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos del Juzgado el día 21 de febrero de  
2024, a las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08611ff38653b75dbd78abb04d1140513157933cbcbc26a47e2595113069b1**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00941-00

Demandante: AUTOCOLORES S.A.S NIT. 900.410.898-0

Demandado: YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 901.136.968-7

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que no tuvo en cuenta el depósito judicial que obra en la presente causa por valor de 610.938. como se observa a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9011369687	Nombre	YELLOW SOLUCIONES PARA SU VEHICULO SAS		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000788391	9004108980	AUTOCOLORES SAS AUTOCOLORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 610.938,20	
Total Valor						\$ 610.938,20	

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado el día 21 de febrero de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b84f36e113b9ae2edd8f6c246b6220c13b53c5b39eae44d800fa8dd7791b9e**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00974-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GARCÍA ANDRADE CC 8.687.061  
DEMANDADO: JAIME ANDRES RESTREPO CASTAÑEDA CC 71.375.154

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos del  
Juzgado el día 21 de febrero de 2024, a  
las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia  
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62edbc7391007ad513de5a7a7b59647965a19998076decd64824375ff1adfa5f**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00329-00**

**DEMANDANTE: ROOSEVELT ENGELBERTH C.C 88.262.901**  
**DEMANDADA: LUZ MARINA FORERO CÁCERES C.C 60.333.633**

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
DICIEMBRE	2019	3	2.103%		\$ 1,500,000	\$ 3,154.54
ENERO	2020	30	2.089%		\$ 1,500,000	\$ 31,336.50
FEBRERO	2020	30	2.118%		\$ 1,500,000	\$ 31,764.00
MARZO	2020	30	2.107%		\$ 1,500,000	\$ 31,605.08
ABRIL	2020	30	2.081%		\$ 1,500,000	\$ 31,216.96
MAYO	2020	30	2.031%		\$ 1,500,000	\$ 30,467.52
JUNIO	2020	30	2.024%		\$ 1,500,000	\$ 30,357.26
JULIO	2020	30	2.024%		\$ 1,500,000	\$ 30,357.26
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$ 1,500,000	\$ 30,617.73
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$ 1,500,000	\$ 30,707.78
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$ 1,500,000	\$ 30,317.14
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$ 1,500,000	\$ 29,935.46
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$ 1,500,000	\$ 29,360.98
ENERO	2021	30	1.943%		\$ 1,500,000	\$ 29,148.72
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$ 1,500,000	\$ 29,482.12
MARZO	2021	30	1.952%		\$ 1,500,000	\$ 29,285.21
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 1,500,000	\$ 29,133.55
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 1,500,000	\$ 28,996.91
JUNIO	2021	30	1.932%		\$ 1,500,000	\$ 28,981.72
JULIO	2021	30	1.929%		\$ 1,500,000	\$ 28,936.14
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$ 1,500,000	\$ 29,027.29
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$ 1,500,000	\$ 28,956.40
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$ 1,500,000	\$ 28,784.10
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$ 1,500,000	\$ 29,077.90
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$ 1,500,000	\$ 29,360.98
ENERO	2022	30	1.978%		\$ 1,500,000	\$ 29,663.63
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$ 1,500,000	\$ 30,627.74
MARZO	2022	30	2.059%		\$ 1,500,000	\$ 30,887.70
ABRIL	2022	30	2.117%		\$ 1,500,000	\$ 31,754.07
MAYO	2022	30	2.182%		\$ 1,500,000	\$ 32,733.43
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 1,500,000	\$ 33,745.11
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 1,500,000	\$ 35,030.98
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 1,500,000	\$ 36,381.97
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 1,500,000	\$ 38,223.23
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 1,500,000	\$ 39,797.11
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 1,500,000	\$ 41,427.62
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 1,500,000	\$ 43,988.51
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 1,500,000	\$ 45,616.24
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 1,500,000	\$ 47,411.86
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 1,500,000	\$ 48,287.91
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 1,500,000	\$ 49,018.20
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 1,500,000	\$ 47,536.08
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 1,500,000	\$ 46,851.51
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 1,500,000	\$ 46,315.77
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 1,500,000	\$ 45,499.31
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 1,500,000	\$ 44,524.12
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 1,500,000	\$ 42,470.46
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 1,500,000	\$ 41,065.89
DICIEMBRE	2023	18	2.693%		\$ 1,500,000	\$ 24,237.37
					<b>TOTAL INTERES MORATORIOS</b>	<b>1,673,465</b>
					<b>CAPITAL</b>	<b>1,500,000</b>
					<b>TOTAL</b>	<b>3,173,465</b>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 AM

\_\_\_\_\_  
**Secretaría**

M.L.M.B.

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc769301f7bb3543c75b4e7adafc364b519db6cf666b18664698849a67c0963d**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00337-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit.- 800.037.800-8,  
**Demandada:** ANA TULIA VILLAMIZAR VARGAS C.C 27.789.857

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
SEPTIEMBRE	2021	6	1.930%		\$ 14,764,700	\$ 57,004.35
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$ 14,764,700	\$ 283,325.77
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$ 14,764,700	\$ 286,217.63
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$ 14,764,700	\$ 289,003.99
ENERO	2022	30	1.978%		\$ 14,764,700	\$ 291,983.10
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$ 14,764,700	\$ 301,472.90
MARZO	2022	30	2.059%		\$ 14,764,700	\$ 304,031.78
ABRIL	2022	30	2.117%		\$ 14,764,700	\$ 312,559.59
MAYO	2022	30	2.182%		\$ 14,764,700	\$ 322,199.55
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 14,764,700	\$ 332,157.60
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 14,764,700	\$ 344,814.65
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 14,764,700	\$ 358,112.55
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 14,764,700	\$ 376,236.33
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 14,764,700	\$ 391,728.25
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 14,764,700	\$ 407,777.54
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 14,764,700	\$ 432,984.75
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 14,764,700	\$ 449,006.70
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 14,764,700	\$ 466,681.23
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 14,764,700	\$ 475,304.36
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 14,764,700	\$ 482,492.71
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 14,764,700	\$ 467,903.93
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 14,764,700	\$ 461,165.70
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 14,764,700	\$ 455,892.30
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 14,764,700	\$ 447,855.76
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 14,764,700	\$ 438,256.88
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 14,764,700	\$ 418,042.44
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 14,764,700	\$ 404,216.99
					<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>10,058,429</b>
					<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>4,880,900</b>
					<b>CAPITAL</b>	<b>14,764,700</b>
					<b>OTROS CONCEPTOS</b>	<b>1,742,581</b>
					<b>TOTAL</b>	<b>31,446,610</b>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos del Juzgado hoy 21 de  
febrero de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99903fee578ed53261a94d6ee7bb08a2fa955574f6b043a0d9b1f3f3cdfaf13c0**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00336-00**

**DEMANDANTE:** RENTAMAS S.A.S. NIT 890.503.383-4  
**DEMANDADOS:** MARIA FERNANDA MOROS VERGEL C.C 1.090.469.122  
JUDITH ALVAREZ ROJAS C.C 37.223.938  
ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA C.C 5.530.166

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el numeral 2 artículo 278 del Código General del Proceso, y visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada, en tal sentido corresponde a esta unidad judicial proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el presente ejecutivo seguido por RENTAMAS S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA MOROS VERGEL, JUDITH ALVAREZ ROJAS Y ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La Demanda

En el presente asunto, RENTAMAS S.A.S como persona jurídica actuando mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA MOROS VERGEL, JUDITH ALVAREZ ROJAS Y ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA, afirmando que los demandados firmaron el 1 de junio de 2019 contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la avenida 6 B # 7 -17 Urbanización Prados del Este de Cúcuta.

Que en dicho contrato se comprometieron como deudores solidarios de MARIA FERNANDA MOROS VERGEL, los señores JUDITH ALVAREZ ROJAS Y ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA por todas las cargas y obligaciones del contrato y que en dicha obligación se pactó como canon mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L CTE (\$500.000), y la duración del mismo fue inicialmente por 12 meses prorrogable por voluntad de los partes pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Que los demandados al momento de la presentación de la demanda adeudan al demandante la suma de \$1.457.746 correspondiente al saldo del canon del mes de agosto de 2022 por valor de \$401.546, y por los meses septiembre de 2022 y octubre de 2022, por valor de \$528.100 cada uno de estos.

De igual manera indican que se pactó en el numeral décimo noveno del contrato una cláusula penal por incumplimiento correspondiente al valor de \$1.056.200.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**1.2. De lo Actuado**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, el despacho a través de auto de fecha 31 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, ordenando a los demandados pagar las sumas:

- Por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.457.746), que corresponde a un saldo del mes de agosto de 2022 por valor de \$401.546 y por los meses de septiembre y octubre de 2022 por valor de \$528.100 cada uno.
- Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.056.200) por concepto de cláusula penal.
- Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y 292 establecidos en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Y se ordenó adelantar el trámite como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Así mismo en proveído separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

Posteriormente, la ejecutante procedió a realizar las notificaciones a los demandados, no obstante, los demandados ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA y MARIA FERNANDA MOROS VERGEL quienes fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 contestaron la demanda de manera extemporánea, tal como se indica en la constancia secretarial vista a folio 26 y 30 del expediente digital.

Por su parte la demandada JUDITH ALVAREZ ROJAS, quien fue notificada por conducta concluyente el 9 de marzo de 2023, según se evidencia a folio 043 del expediente digital contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término otorgado quien manifestó:

Que reconoce como cierto los hechos de la demanda, pero indica que antes de la notificación de ésta ya no se adeudaban cánones de arrendamiento y que prueba de ellos es que el mismo apoderado de la parte demandante, informó y allegó constancias de los pagos de los cánones mencionados en este proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 009 C1



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

De igual manera propone como medios exceptivos respecto a las pretensiones las siguiente: al de LA RESTITUCIÓN Y EL LANZAMIENTO DE LA MISMA Y DE LAS PERSONAS QUE DE ELLA DERIVEN DERECHOS Y SE LOCALICEN EN EL INMUEBLE: presenta EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por cuanto los arrendatarios entregaron el inmueble el 11 de enero de 2023 en mejores condiciones en las que se les entregó, según se evidencia en el acta diligenciada.

También propone frente a la de terminación del contrato: la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, debido a que se dio la terminación anticipada del contrato de mutuo acuerdo el día 11 de enero de 2023, a pesar de que el día 16 de enero de 2023 la parte demandante solicitó por escrito la terminación del contrato de arrendamiento.

Y respecto a lo ordenado en el mandamiento de pago manifiesta que *“presento la excepción de extra o ultra petita, ya que el juez dice que inicia este proceso por mora en cánones de arrendamiento, pero no solicito en este proceso el pago de los cánones de arrendamiento, ni de los intereses en mora, ni de multa al respecto, es decir, es un proceso solo de restitución del inmueble.*

*Adicionalmente, a lo ordenado respecto al Mandamiento de pago, presento la excepción de que en el contrato no esta estipulada ninguna multa al respecto.”*

Dada la oposición ejercida, el apoderado del extremo activo manifiesta que se da por notificado de la contestación de la demanda al haberla recibido en su correo electrónico y descurre el traslado indicando que manifestó al despacho mediante memorial del 31 de enero de 2023, que los demandados habían restituido el inmueble pero que ellos debían cancelar además de los cánones que adeudaban al momento de la presentación de la demanda por valor de \$1.457.745, la cláusula penal decretada por \$1.056.200 y los que se sigan causando hasta el 11 de enero de 2023, es decir, los meses de noviembre y diciembre de 2022 por valor cada uno de \$528.100 y 11 días de enero de 2023 por valor de \$193.637 para un total de \$3.763.782.

Por lo tanto, declara que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto se debe demostrar por los arrendatarios que previo a la demanda habían cancelado la obligación o habían realizado el pago, así mismo indica que el excepcionante está mezclando otro proceso de restitución de inmueble arrendado que también se tramitó en este Despacho.

Así mismo indicó que informó sobre los abonos realizados por los demandados para aplicar a la obligación pendiente, con el fin que el despacho los tuviera en cuenta en el momento oportuno pero la obligación aun así continua insatisfecha y no se demostró por la pasiva haberla cancelado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**2. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de RENTAMAS S.A.S., y en contra de MARIA FERNANDA MOROS VERGEL, JUDITH ALVAREZ ROJAS Y ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA o en su defecto si deben prosperar las excepciones de mérito propuestas, bajo la denominación de i) LA RESTITUCIÓN Y EL LANZAMIENTO DE LA MISMA Y DE LAS PERSONAS QUE DE ELLA DERIVEN DERECHOS Y SE LOCALICEN EN EL INMUEBLE, ii) DE CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, iii) LA SUMA DETERMINADA ES LO REALMENTE ADEUDADO PARA COSTAS, IV) EXCEPCION EXTRA O ULTRA PETITA, porque no se solicitó en este proceso pago de los cánones de arrendamiento, intereses moratorios, cláusula penal, ya que es un proceso de restitución de inmueble.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1 Fundamento Legal aplicable**

Como se advirtió en auto adiado el 23 de noviembre del 2023, en el proceso de ejecución adelantado no existen otros medios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para la Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2° del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo de presente que no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas.

**3.2 Presupuestos Procesales**

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales como se expuso, ya que el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva, sin observarse nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta acá actuado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**3.3 Del contrato de arrendamiento.**

El Código Civil Colombiano define en el artículo 1973, el contrato de arrendamiento de la siguiente manera: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”*, aunado a lo establecido en los artículos 1982 y 2000 ibidem, referente a cada una de las obligaciones de las partes, lo que nos lleva a concluir que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

De otra parte, el artículo 2° de la Ley 820 de 2003 define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de la siguiente manera: *«El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.»*, tal como también lo expresa la legislación civil sustancial.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada, tal como se encuentra instituido en con el artículo 2000 de la Legislación Civil, dentro del trámite indicado en el artículo 2002 ibidem del Código Civil y del arrendatario a entregar el goce del inmueble a arrendar, bajo el acuerdo voluntario de las partes.

**3.4 Del Título Ejecutivo y Exigibilidad en los Contratos de Arrendamientos.**

En la legislación Colombiana, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

Es así como los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

En dicho sentido el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 de Vivienda Urbana, establece en cuanto a la EXIGIBILIDAD que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil...”*.

### **3.5 De las obligaciones solidarias:**

El artículo 1568 del Código Civil define así las obligaciones solidarias: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, de testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria in solidum.*

En cuanto a la identidad de la cosa, reza la misma codificación en su artículo 1569 que: *“La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se debe de diversos modos, por ejemplo, pura y simple respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.*

Y en cuanto a la solidaridad pasiva el artículo 1571 ibidem establece que *“el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de la división”*.

Así mismo, se tiene que la Ley de Vivienda Urbana 820 de 2003, en cuanto a la solidaridad en el numeral 7 establece que *“los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.”*.

No obstante lo anterior, la regulación para este tipo de contratos permite la constitución de garantías personales mediante garantes, ya que cuando se firma un contrato de arrendamiento el arrendador puede exigir algún tipo de garantía al arrendatario para asegurar el pago del canon de arrendamiento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**3. Análisis del caso en concreto.**

Para el presente caso, la demandante afirma que la señora MARIA FERNANDA MOROS VERGEL actuando como arrendataria y los señores JUDITH ALVAREZ ROJAS Y ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA como deudores solidarios en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana le adeudan los cánones por la suma de \$1.457.746 correspondiente a un saldo del mes de agosto de 2022 por valor de \$410.546, más los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2022 y octubre de 2022, por valor de \$528.100 cada uno, así como lo correspondiente a la cláusula penal por valor de \$1.056.200 sobre el contrato de arrendamiento suscrito relacionado con el inmueble ubicado en la Avenida 6 B # 7 -17 Urbanización Prados del Este en la ciudad de Cúcuta, y, los demás cánones que se sigan causando.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, se analizará inicialmente si el contrato de arrendamiento de vivienda urbana objeto de litigio, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el legislador, al determinar si éste contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar por parte de los arrendatarios, conforme se estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003.

Se evidencia así, que el contrato de arrendamiento obrante en el folio 2 del plenario, referente al inmueble ubicado en la avenida 6B # 7 – 17 Urbanización Prados del Este de esta ciudad, cumple con las exigencias establecidas por la Ley y que el mismo fue suscrito por la *voluntad* de las partes contratantes, es decir, entre RENTAMAS S.A.S como arrendadora y MARIA FERNANDA MOROS VERGEL como arrendataria, y JUDITH ALVAREZ ROJAS Y ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA en calidad de deudores solidarios, asimismo se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$ 500.000 mensuales, los cuales serían pagaderos los primeros 5 días de cada periodo contractual, y como fecha de inicio del contrato el día 6 de febrero de 2021 por un periodo inicial de 12 meses, prorrogable por voluntad de las partes, así como las demás cláusulas que lo componen en armonía con la Ley 820 de 2003, es decir se cumplen a cabalidad los requisitos para la existencia del vínculo contractual de las partes.

Por consiguiente, se tiene, que el cobro ejecutivo de una obligación requiere acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar, o sin acudir a elementos de juicios adicionales que entorpezcan el derecho incorporado en el título base de recaudo, por lo tanto y de acuerdo con la normatividad estudiada, y las pruebas existentes en el plenario, se considera que se cumplieron todos los requisitos del contrato de arrendamiento, por lo que el documento físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran según la voluntad que tuvieron las partes para su creación de forma libre y espontánea, dándole al actor la posibilidad de ver satisfecha la acreencia reclamada, ante el incumplimiento de las obligaciones por la parte ejecutada, compuesta por la arrendataria y los deudores solidarios.

De lo anterior, no hay discusión alguna, en cuanto a la existencia del vínculo contractual, manifestado por el extremo activo en la demanda y que fue respaldada con los documentos de dicho negocio, así como aceptado por el extremo pasivo, concretamente en la contestación de la demanda; no obstante, surge entonces la necesidad de plantearse si le asiste la razón al apoderado de la

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

demandada la señora JUDITH ALVAREZ en lo concerniente a que los ejecutados ya no adeudaban los cánones de arrendamiento tal como lo informó y allegó el apoderado del demandante, por lo tanto se examinarán las excepciones planteadas:

Sobre LA RESTITUCIÓN Y EL LANZAMIENTO DE LA MISMA Y DE LAS PERSONAS QUE DE ELLA DERIVEN DERECHOS Y SE LOCALICEN EN EL INMUEBLE, el despacho no ahondará teniendo en cuenta que este no es un proceso de restitución de inmueble arrendado lo que se está debatiendo en esta vista pública, sino una causa ejecutiva, respaldada en un título ejecutivo que sirvió como base de ejecución para el trámite de la misma, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Ahora bien, sobre la EXCEPCIÓN DE CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, al indicar el apoderado que los demandados entregaron el inmueble el día 11 de enero de 2023, incluso en mejores condiciones en las que se le entregó, y habían realizado los abonos mencionados por el extremo activo.

Frente a ello, debe dilucidarse que este medio exceptivo no está llamado a prosperar como quiera que las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante datan de cánones pendientes desde el mes de agosto de 2022 al mes de octubre de 2022, por lo tanto, son obligaciones que se constituyeron de forma anterior a la fecha de la entrega, la cual fue el 11 de enero de 2023, y por lo tanto estaban pendientes para satisfacer el cumplimiento de lo acordado contractualmente. Sumándole que también se solicitó y decretó en el mandamiento de pago, los demás cánones que se siguieran causando, de modo, que también se persigue en esta acción ejecutiva, lo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022, así como los 11 días de enero de 2023, fecha en la cual cesan los cánones de arrendamiento, pues como lo informan las partes procesales, el 11 de enero de 2023, se finalizó, en vista a la entrega del bien arrendado.

Además, a prima face se tiene como abono a la obligación que aquí se persigue la suma de \$1.500.000, los cuales, se realizaron de la siguiente manera: \$500.000 el 26 de octubre de 2022, \$500.000 el 16 de noviembre de 2022 y \$500.000 el 02 de diciembre de 2022, por parte de los demandados, ya que fue informado por el demandante y ratificado por el extremo pasivo, sin embargo, a pesar de existir los mencionados abonos, aquellos, no cubren la deuda total solicitada y decretada mediante auto que libró mandamiento de pago del 31 de octubre de 2022, el cual, se libró por i) la suma de \$1.457.746 correspondiente a un saldo del mes de agosto de 2022 por valor de \$410.546, más los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2022 y octubre de 2022, por valor de \$528.100 cada uno, ii) por valor de \$1.056.200 correspondiente a la cláusula penal iii) y, los demás cánones que se sigan causando- los meses de noviembre y diciembre de 2022, así como los 11 días de enero de 2023-.

En cuanto a que las COSTAS SEAN DETERMINADAS SOBRE LO REALMENTE ADEUDADO, evidentemente, esta Unidad Judicial así las tasaré conforme el numeral 4º del articulado 366 del Código General del Proceso, la cuales, además de los otros ítems de determinación, se

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

considera necesario en este interciso procesal, aclararle que no será determinada como lo pretende el pasivo, puesto que según la suma determinada por aquel, no corresponde a la realidad procesal, de ahí, que la cuantía será tomada de lo librado en el mandamiento de pago, así como se ha hecho énfasis en todo este estudio, de donde infaliblemente, se observa que la obligación no se encuentra cancelada, y el \$1.500.000, únicamente obedece abonos, más no al pago total.

En cuanto a la EXCEPCION EXTRA O ULTRA PETITA contra el mandamiento de pago, arguyendo que esta Servidora Judicial, inicia el proceso por mora en cánones de arrendamiento, pero no solicitó el pago de los cánones, los intereses de mora, y multas al respecto, es decir, un proceso de restitución de inmueble. Sin más prolegómenos se le itera al profesional en derecho que la presente acción incumbe a proceso un ejecutivo, y, no como lo pretende hacer ver como un proceso de restitución, de modo, que se le requiere para que, en lo sucesivo, despliegue su defensa en razón a los tramites y actuaciones propias del ejecutivo, y, no congestionar la Administración de Justicia arguyendo situaciones propias de otro tipo de acción totalmente diferente a la aquí estudia, como ha sido aquí el caso.

Ahora, como se ha dijo en líneas anteriores en este estudio, el mandamiento de pago se libró, en vista que el contrato de arrendamiento cumple con las exigencias entre otras del artículo 422 del C.G.P., por ello, se solicitó a la parte demandada el pago de los valores enunciados en varias oportunidades, valores que como quedó demostrado dentro del plenario, aún no han sido cancelados en su totalidad. En lo referente a los intereses moratorios, se tiene que aquello deben ser solicitados de la parte que los pretende, y el actor no los petitionó, por ello, no fueron decretados. Y respecto al cobro de clausula penal, solicitada en la demanda y reconocida en el mandamiento de pago, ha de advertirse que ésta corresponde a la estipulación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes establecido exactamente en el numeral 19, CLAUSULA PENAL , que reza: *“El incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y por la ley asumen EL ARRENDATARIO, lo constituirán en deudor de EL ARRENDATARIO, en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los Arts 1594 y 1595 del Código Civil, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO así como a cualquier otro que establezcan las normas de carácter procesal o sustancial. La clausula penal prevista en la presente clausula se entiende sin perjuicio de la obligación especial que tiene EL ARRENDATARIO de acogerse en caso de terminación anticipada a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, o el que se establezca por la norma que se encuentre vigente en el momento en que se pretenda la mentada terminación”.*

Por lo tanto, el despacho considera que también este valor objeto de obligación reconocido en el mandamiento de pago librado, al ejecutarse, se encuentra enmarcado tanto en la norma como en la Ley, ello, se extrae del título base de ejecución, de los hechos facticos presentados en el escrito demandatorio y de verificado en la contestación, porque logra esta juzgadora determinar que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

efectivamente hubo un incumplimiento a las obligaciones del pago de los cánones en las fechas estipuladas, pese a que de manera posterior el inmueble fue restituido por los arrendatarios, situación ésta de incumplimiento que genera la pretensión solicitada por la parte ejecutante.

Así mismo, cabe precisar que diligentemente el apoderado del demandante aportó al plenario memorial de constancia los abonos realizado por la pasiva del 26 de octubre, del 16 de noviembre y del 2 de diciembre de 2022 por valor cada uno de \$ 500.000, que dan cuenta que si bien es cierto se abonaron esos valores a la deuda no menos cierto resulta que existía un incumplimiento a la obligación acá perseguida y que pese a que incluyeron como abonos en el valor adeudado, éstos no constituyen novación o terminación del proceso por pago total de la obligación sino por el contrario dan cuenta de obligaciones insatisfechas al momento de la presentación de la demanda.

En virtud de ello, esos abonos el despacho los deberá tener presentes al momento de verificar la liquidación del crédito como abono a la obligación, hasta la fecha que operó la entrega del inmueble, es decir, hasta el 11 de enero de 2023.

Así las cosas, del análisis normativo enunciado se evidencia que el título valor acá reclamado cumple con los requisitos normativos, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue desvirtuada por el extremo pasivo y se efectuaron a cabalidad sobre la materia los presupuestos procesales, en consecuencia, las excepciones propuestas se declaran no prosperas, al no haberse probado lo contrario, por ende se deberá condenar en costas a la parte demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución, advirtiéndole nuevamente al apoderado de la pasiva que este juicio versa sobre un proceso ejecutivo cuyo título base de ejecución es un contrato de arrendamiento y no se trata de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

Por último, en razón a lo anterior el despacho no accede a la solicitud del apoderado del extremo pasivo del levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no es viable esta solicitud de conformidad con lo manifestado en los párrafos que antecede y con la decisión acá tomada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022.

**TERCERO:** No acceder al levantamiento de medidas cautelares solicitada por la pasiva.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) a favor del demandante.

**QUINTO:** PRACTICAR la liquidación del CRÉDITO en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

La providencia que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2024 a las 7.30 am.

\_\_\_\_\_  
**Secretaría**

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d77da8b5f4356fc83a5c52716c621dbb8255a84c10d7a1c9f1ad8457be8a3b**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00399-00

DEMANDANTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. 1.010.013.847  
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, se ordena **REQUERIR** al **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR** para que se sirvan informar en el término de CINCO (05) días sobre la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, y/o cualquier otro título bancario o financiero en su entidad; notificada mediante Oficio No. 1355-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022. Oficiese en tal sentido y **adjúntense los insertos del caso.**

Por otra parte, respecto al requerimiento del pagador Policía Nacional, NO SE ACCEDE a lo deprecado, teniendo en cuenta que obra respuesta vista a folio 020 del expediente digital, tal como se indicó en proveído del 14 de marzo de 2023.

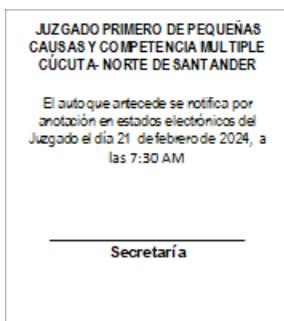
- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy XXX de XXXXX de 2024, a las 7:30 A.M.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853ccfe4eef157d3211d109e20faf576fc90e8141c6025ed9f02d298744f236**

Documento generado en 20/02/2024 12:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00043-00

DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C 13.452.904  
DEMANDADO: RICHARD FLOREZ TARAZONA C.C 88.233.920

En vista que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada con el N° 1012563 en el Libro VIII con fecha 14 de abril de 2023 sobre el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA BELLAVISTA PLUS 2, identificado con Matricula Mercantil 300401 propiedad de **RICHARD FLOREZ TARAZONA C.C 88.233.920**, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICIA de la localidad y/o autoridad competente, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA BELLAVISTA PLUS 2, identificado con Matricula Mercantil 300401 propiedad de **RICHARD FLOREZ TARAZONA C.C 88.233.920**, ubicado en la Calle 1 sur #11 a-87 Urbanización San Martin de esta ciudad.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre según lista de auxiliares de la justicia vigencia 01/04/2023 a 31/03/2025.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 21 de febrero de 2024, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30PM

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ab1f0ea06802dc477200b9536c05823483ed40200535e17687ef3a3e57d344**

Documento generado en 20/02/2024 12:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00353-00

**DEMANDANTE:** NELSON MORA SILVA C.C. 13.504.425  
**DEMANDADO:** DIOMAR ALVAREZ LAZARO C.C. 88.148.803

En vista del memorial que antecede, sería del caso aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la pasiva, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Respecto a la solicitud de terminación suscrita por la parte actora, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, *el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a renuncia presentada por el Doctor SAID EMIRO PEREZ MORENO como apoderado judicial del extremo pasivo.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590cf83134ca505b1d72db8742ca348e5556370600616d4dd4fb12c4a8f13d55**

Documento generado en 20/02/2024 12:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad**

**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00440-00

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6  
**Demandado:** GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DIAZ C.C 88.231.927

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos del  
Juzgado el día 21 de febrero de 2024,  
a las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68797e36fa34713f06350daff2f95d36e640d981c83b169a26b28de439a6492**

Documento generado en 20/02/2024 12:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00695-00

**Demandante:** VIVI PORTILLA ASESORÍA INMOBILIARIA NIT. 1.090.388.747-7  
**Demandadas:** ANGIE KATHERINE ESCORCIA ANGEL C.C 1.093.775.746  
FLOR ELVIA NOGUERA DE ESCORCIA C.C 37.244.962

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$	300.000
<b>GASTOS DE NOTIFICACION</b>	\$	65.400
<b>TOTAL:</b>	\$	365.400

**SON:** **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE**

  
**MARIAN LORENA MOROS BLANCO**  
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretaría**

M.L.M.B.

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa1fe14e92b66ee819bc65c43cd149d0b2fd7e961ed134552d3585416bcfcb1**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (011 y 013) del expediente digital, los soportes allegados por el extremo activo sobre la notificación personal practicada a la dirección del demandado [Jhon.delgado2265@correo.policia.gov.co](mailto:Jhon.delgado2265@correo.policia.gov.co), no obstante, no hace mención de la manera en que obtuvo el canal digital ni aporta las pruebas de ello, como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, no se vislumbra acuso de recibo ni certificado de entrega de la Empresa Postal, de igual forma no se observa dentro de los anexos remitidos, el citatorio y el auto que libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2024,

**MARIAN LORENA MOROS BLANCO**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00747-00**

**Demandante: CLAUDIA HAYDEE SAYAGO ROMERO C.C 60.370.305**  
**Demandado: JHON FREDDY DELGADO GOMEZ C.C 91.112.265**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado minuciosamente los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se ordena **REQUERIRLO** para que indique a esta Unidad Judicial el modo en que obtuvo el canal digital o aporte pruebas de ello, de conformidad con lo disciplinado en la ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, se requiere que allegue el acuso de recibo, certificado de entrega de la Empresa Postal, copia del citatorio enviado al demandado y prueba del envío del auto que libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

Una vez atendido dicho requerimiento de manera efectiva, devuélvase el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 21 de febrero de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaria

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca250a51a0a489120e77cd6355a446e7f03addb5b37a67ed2b9964e000fe1201**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia que la notificación personal electrónica se realizó a través de un Empresa postal que no está acreditada por el Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2024

**MARIAN LORENA MOROS BLANCO**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00832-00**

**DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL NIT. 900.505.564-5**

**DEMANDADO: DARWIN FABIAN HERNANDEZ HERNANDEZ C.C 1.092.386.516**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado minuciosamente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, esta Unidad Judicial no tendrá en cuenta ni surtida dicha notificación por cuanto efectuó la notificación electrónica a través de una empresa de Servicio Postal que actualmente no se encuentra acreditada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es menester poner en conocimiento del Profesional en Derecho que, las empresas postales autorizadas podrán verificarse en el siguiente enlace:

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 21 de febrero de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8ff4d5ebfbc25df6b6021043243a6d9f7ef232dfe4f3c75da95a4dce0a87b**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00874-00

**DEMANDANTE: ALCIDES VELASQUEZ ROLON C.C.88.151.574**  
**DEMANDADOS: LUIS ANDELFO PARRA GELVES C.C.88.145.048**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 24 de enero de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Termino dentro del cual, la parte demandante allegó subsanación de la demanda, no obstante, una vez verificada, se constata que aquella no fue subsanada en debida forma, puesto que si bien es cierto se arrima nuevamente memorial poder especial, aquel vuelve a consagrar una fecha diferente a la suscripción o vencimiento del título valor-letra de cambio-, ya que alude "de fecha 02 de AGOSTO de 2022," (Subrayado por el Despacho), cuando el título objeto de esta acción tiene como fecha de suscripción 02 agosto de 2021 y vencimiento 02 de diciembre de 2021, por consiguiente, la estipulada no corresponde a ninguna de las dos mencionadas.

Además, tampoco se subsanó en debida forma el acápite de pretensiones del libelo introductorio, comoquiera que consagra "2. Por el valor de los intereses de plazo mensual pactada a la tasa del 3% mensual causados desde el 02 de agosto de 2021, al 02 agosto de 2022.  
3. Por los intereses causados, sobre los (\$10.000.000), causados desde el 03 de agosto de 2022 hasta que se descargue, integradamente la obligación. A la tasa que certifique la Superintendencia Financiera." (Subrayado por el Despacho). Cuando la letra de cambio LC21117481190, tiene como se dijo en líneas anteriores, fecha de suscripción 02 agosto de 2021 y vencimiento 02 de diciembre de 2021, por ende, el periodo estipulado para los intereses de plazo y moratorios, no concuerdan con la realidad de la obligación.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, y, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2cc27bbd1446f97aa618aa72063948fd41cda2c3dc76dca5fa189f79484451**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2024-00027-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ C.C 1.090.446.356

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 07 de febrero de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A,** quien obra a través de apoderado judicial, contra **JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ.**

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos  
Fijados el día de hoy 21 de febrero de  
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a1cd732221e1df50f6781b04058fd558fc50027d2d35ad87d5fa506c92ced6**

Documento generado en 20/02/2024 02:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2024-00029-00

**Demandante:** YESID JAVIER ROA GONZALEZ C.C 13.959.270

**Demandada:** NADIA KRUSKAYA SANDOVAL C.C 60.398.600

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 05 de febrero de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **YESID JAVIER ROA GONZALEZ**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **NADIA KRUSKAYA SANDOVAL**.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos  
Fijados el día de hoy 21 de febrero de  
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:  
Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b622b6030e4be7a86dee86ef2db5ffecb23dfdf884070e71b92574e4091ff18d**

Documento generado en 20/02/2024 02:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**